

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ VEINTITRES LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 67

Fecha Estado: 22/09/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310502320170079900	Ejecutivo	JAIRO LEON HOYOS JARAMILLO	GABRIEL JAIME VASQUEZ TAMAYO	Auto concede recurso Formulada oportunamente, por la apoderada de la parte pasiva, la apelación contra el auto de agosto 12 de 2020, mediante el cual se rechazó la solicitud de declaratoria de nulidad por indebida notificación al ejecutado, SE CONCEDE el mismo en el efecto suspensivo. Se ordena remitir el expediente digitalizado al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN para el reparto correspondiente. / OF 1.	21/09/2020		
05001310502320200007800	Ordinario	EDGAR ALBERTO GERLEIN SOTO	PORVENIR S.A.	Auto pone en conocimiento 1º) DAR POR CONTESTADA en debida forma la demanda por parte de PORVENIR S.A., reconociéndose personería para representar sus intereses a la profesional en derecho LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO, titular de la Tarjeta Profesional N.º 85.690 del C S de la J. 2º) ORDENAR la integración al presente tramite con la NACION / CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, así como a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva. 3º) NOTIFÍQUENSE del auto admisorio de la demanda y de esta providencia a la entidades mencionadas; córrasele traslado del escrito incoativo de la acción con sus anexos por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del siguiente hábil de la correspondiente notificación personal, con sujeción a lo normado en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS. / OF 1.	21/09/2020		
05001310502320200014900	Ordinario	LUZ ELENA RAMIREZ ZAPATA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / OF 1.	21/09/2020		
05001310502320200015000	Ordinario	MARGARITA MARIA SANCHEZ JARAMILLO	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA A FIN DE QUE SE SUBSANE SEGUN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL AUTO, SE CONCEDE EL TERMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO. / OF2.	21/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310502320200015900	Ordinario	JUAN RODRIGO CARMONA BENAL	PROTECCION	Auto inadmite demanda SE DEVUELVE DEMANDA SE CONCEDE EL TERMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR SEGUN LO EXIGIDO EN EL AUTO SO PENA DE RECHAZO. / OF 2.	21/09/2020		
05001310502320200022100	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	CORVIAS SAS	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA FALTA DE COMPETENCIA CUANTIA.. / OF 1.	21/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO MARULANDA ARANGO
SECRETARIO (A)



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	EJECUTIVO. RDO. N° 05001-31-05-023-2017-00799-00
DEMANDANTE	JAIRO LEON HOYOS JARAMILLO
DEMANDADO	GANBRIEL JAIME VASQUEZ TAMAYO
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 663
DECISIÓN	ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN.

Formulada oportunamente, por la apoderada de la parte pasiva, la apelación contra el auto de agosto 12 de 2020, mediante el cual se rechazó la solicitud de declaratoria de nulidad por indebida notificación al ejecutado, SE CONCEDE el mismo en el efecto suspensivo.

Se ordena remitir el expediente digitalizado al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN para el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO

JUEZ CIRCUITO

Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dd4940899e6ef4c2c1f09c806419787378d41c6fc652ae44

Documento generado en 21/09/2020 05:45:47



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00078-00
DEMANDANTE	EDGAR ALBERTO GERLEIN SOTO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA DE CESANTIAS Y PENSIONES PORVENIR S.A.S
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 468
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, INTEGRA EL CONTRADICTORIO

El Despacho observa que la réplica presentada a Fls. 70/93, se encuentra conforme a lo dispuesto por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual, se dará por contestada en debida forma la demanda por **PORVENIR S.A.**

Se reconoce derecho de postulación para representar los intereses del fondo privado, a las profesionales en derecho **LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO**, titular de la Tarjeta Profesional N.º 85.690 del Consejo Superior de la Judicatura, en su carácter de apoderada principal.

Por otro lado, al dar respuesta a la demanda **PORVENIR S.A.**, propone como excepción previa la falta de integración del litisconsorte necesario por pasiva, respecto a las entidades **NACION / CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, fundamentando dicha petición, que octubre del año 2005 recibe cotizaciones de la entidad a favor del señor **GERLEIN SOTO**, por lo tanto, deberá ser llamada a ejercer su derecho de defensa y determinar si las cotizaciones efectuadas corresponden a un pago de lo no debido.

Igualmente solicita la integración con **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por ser la aseguradora que pago la suma adicional para completar el capital necesario para financiar la pensión de invalidez del demandante, contrató la renta vitalicia con este, con ocasión del reconocimiento de la pensión de invalidez, efectuó la revisión de la pérdida de la PCL en junio de 2010 y ha recibido las cotizaciones del demandante.

Con base en lo anterior, se impone la necesidad de integrar del contradictorio por pasiva con las entidades enunciadas, según lo normado por el artículo 61 del Código General

del Proceso, aplicable al asunto por remisión expresa que hace el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disposición que así lo obliga, al determinar que cuando haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; añadiendo que si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. Y prosigue la norma expresando que, en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

En virtud de lo anterior, se procederá como lo indica la disposición, otorgándose a la NACION / CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, así como a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo prescrito por el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1º) DAR POR CONTESTADA en debida forma la demanda por parte de PORVENIR S.A., reconociéndose personería para representar sus intereses a la profesional en derecho LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO, titular de la Tarjeta Profesional N.º 85.690 del C S de la J.

2º) ORDENAR la integración al presente trámite con la NACIÓN / CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, así como a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

3º) NOTIFÍQUENSE del auto admisorio de la demanda y de esta providencia a la entidades mencionadas; córrasele traslado del escrito incoativo de la acción con sus anexos por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del siguiente hábil de la correspondiente notificación personal, con sujeción a lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. y por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4º) Finalmente, conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO

Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

997a305e4d33cd89b6ae002829dfa91db4e6cd0f1140aac27cdb62638b830764

Documento generado en 21/09/2020 05:45:32 p.m.





**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00149-00
DEMANDANTE	LUZ ELENA RAMIREZ ZAPATA
DEMANDADOS	COLPENSIONES.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 443
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Subsanadas como se encuentran las falencias que impedían la admisión de la presente demanda, se admitirá la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74, 77 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como los del Decreto 806 de 2020. De ella y sus anexos se correrá traslado a la accionada por el término legal para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, a través de abogado idóneo.

Comuníquese la existencia de este proceso al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo, según las voces del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991. De igual manera, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo determina el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por LUZ ELENA RAMIREZ ZAPATA en contra de COLPENSIONES.

2º) Del escrito incoactivo de la misma y sus anexos, córrase traslado a las accionadas por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.



3º) Imprimase al proceso el tramite previsto en los art. 74, 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y del decreto ya referenciado.

4º) Se ordena enterar de la existencia de este proceso al **PROCURADOR JUDICIAL EN LO LABORAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para los mismos efectos previstos en el Art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

4º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar a la abogada **FULVIA ERICA MARIN CALLE** portadora de la tarjeta profesional N.º 166.839 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante. Quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

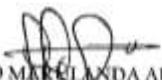
Código de verificación:

b69f676748f3d2c1a54d36ec61b9558b9b82f5473f39ebaecd2445c95d32dfc2

Documento generado en 21/09/2020 05:45:35 p.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 67 fijado en la Secretaría. página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 22 de septiembre del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretaría



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 05001-31-05-023-2020-00150-00
DEMANDANTE	MARGARITA MARIA SANCHEZ JARAMILLO
DEMANDADOS	COLPENSIONES – OLD MUTUAL SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0423
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que no cumple con lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se procederá con su devolución para que sea corregido en los siguientes términos:

- a) Deberá aclarar tanto la demanda y los hechos para que indique si la demanda incluye a la AFP Colfondos y en tal caso allegar el poder y adecuar el libelo genitor.
- b) De igual manera deberá indicarse el correo electrónico de dicha entidad y la constancia de haber sido remitida por el medio electrónico correspondiente copia de la demanda y sus anexos a esta entidad Colfondos, lo que también debe hacer el demandante cuando presente el escrito de subsanación.
- c) Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo antes señalado, so pena de rechazo de la demanda ordinaria. Para tal fin se concede el termino perentorio de 5 días hábiles, so pena de rechazo de la demanda

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) **DEVOLVER** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **MARGARITA MARIA SANCHEZ JARAMILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”;** **OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para que se

corrijan en el término improrrogable de cinco (5) días las falencias detectadas en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo.

2º) Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

3º) En los términos del poder conferido se reconoce personería para actuar a la doctora LUCY MEJIA HEREDIA, portadora de la TP. 12.917 del C.S. de la J., para representar los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b91a5331aaab3960294eaaabde3a3dfceab3006296bdddbe903485ebc6d80a4
Documento generado en 21/09/2020 05:45:38 p.m.



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. Nº 005001-31-05-023-2020-00159-00
DEMANDANTE	JUAN RODRIGO CARMONA BERNAL
DEMANDADOS	COLPENSIONES- PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 389
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que no obstante cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no ocurre lo mismo frente a las prescripciones del Decreto Legislativo 806 del corriente año, razón por la cual se procederá con su devolución para que sea corregido en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 6 y 8 del citado Decreto se echa de menos la siguiente información:

- a) La indicación del canal digital o correo electrónico en el que recibirá notificaciones la accionante.
- b) La constancia de haberse remitido simultáneamente por el medio electrónico correspondiente copia de la demanda y sus anexos a COLPENSIONES; ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y a PORVENIR S.A., lo que también debe hacer el demandante cuando presente el escrito de subsanación.
- c) Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo antes señalado, so pena de rechazo de la demanda ordinaria. Para tal fin se concede el termino perentorio de 5 días hábiles, so pena de rechazo de la demanda

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

1º) DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral instaurada por JUAN RODRIGO CARMONA BERNAL en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A y

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que se corrijan en el término improrrogable de cinco (5) días las falencias detectadas en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo.

2º) Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

3º) En los términos del poder conferido se reconoce personería para actuar al doctor DIEGO URIBE VILLA, portador de la TP. 157.362, para representar los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b059c4f15cdf32942c101a6440326b9ee90c1376elae422fdd7b9fd2a6343517

Documento generado en 21/09/2020 05:45:41 p.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 67 fijado en la Secretaría. página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 22 de septiembre del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario

CALLE 49 N 45-65 / J23labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2518292

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORDINARIO RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00221-00
EJECUTANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.
EJECUTADO	CORVIAS S.A.S
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA. REMITE AL COMPETENTE
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 477

Entre los factores determinantes de la competencia en los distintos juzgados, está el relativo a la cuantía. Es así como el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social establece que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple, donde existan, conocerán en única instancia de los procesos cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior se traduce en que dichos funcionarios detentan el conocimiento de juicios donde las pretensiones no excedieren la suma de \$16'562.320.

Examinadas las pretensiones de la demanda, las mismas están en caminadas a que se libre mandamiento de pago a favor de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, y en contra de la sociedad CORVIAS S.A por la suma de (\$2'233.836) contenida en la liquidación de aportes en mora realizada por el jefe de subsidios y aportes de Comfenalco Antioquia en las cartas de cobro persuasivo y en la carta de expulsión de la caja, así como los intereses de mora desde el 7 de octubre de 2016 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal, siendo dicha pretensión de menor cuantía tal y como lo enuncia la parte accionada en el acápite respectivo; por lo que el asunto debe ser conocido por el Juez de Pequeñas Causas.

Situación que sin duda conlleva a concluir que la competencia para conocer del asunto está radicada en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, motivo por el cual se rechazará la demanda, disponiendo devolverla junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los mismos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

1º) Rechazar de plano, en razón de la cuantía, la demanda Ejecutiva Laboral por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA** en contra de la sociedad **CORVIAS S.A.S.**



2º) Remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

3º) Previamente, efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

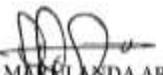
Código de verificación:

800f4629b8dfe065db1154f4ea419144a45576ffda4b754830c4800f4440fd23

Documento generado en 21/09/2020 05:45:44 p.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 67 fijado en la Secretaría. página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 22 de septiembre del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario